



**EVALUACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EN EL PRIMER AÑO DE
VIGENCIA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN LA CIUDAD DE
SANTIAGO DE CALI**

Presentado por:

María Mercedes Lenis Beltrán
Giselle Angélica Vidal González

Tutor:

Yecid Echeverry Enciso
Abogado

Universidad Icesi
Maestría en Derecho
Santiago de Cali
2017

**EVALUACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EN EL PRIMER AÑO DE
VIGENCIA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN LA CIUDAD DE
SANTIAGO DE CALI**

Contenido

I. Proceso monitorio.....	4
II. Antecedentes del proceso monitorio.....	4
A. En el contexto histórico.....	4
III. Requisitos de procedibilidad del proceso monitorio en Colombia	8
IV. Requisitos de forma de la demanda.....	9
V. Procedimiento.....	10
C. Críticas y defectos del procedimiento	12
VI. Diferencias y similitudes con la prueba anticipada.....	13
VII. Análisis comparado de las sociedades donde funciona el proceso monitorio 13	
A. Procedimiento monitorio vigente en Alemania.....	14
1) Detalles del procedimiento	14
B. Procedimiento monitorio vigente en España.....	15
1) Detalles del procedimiento.....	15
2) Estadística procesos monitorios en España durante vigencia 2014 – 2015 17	
VIII. Análisis estadístico de los procesos monitorios en el Valle del Cauca enero 2016 a febrero 2017.....	18
Referencias.....	25

RESUMEN:

El presente estudio tiene como finalidad realizar un análisis de los resultados obtenidos en la aplicación del proceso monitorio en el municipio de Santiago de Cali - Valle del Cauca durante el año 2016 y primer trimestre de 2017, como primer año de vigencia del Código General del Proceso¹ en su totalidad, para determinar si éste mecanismo implementado por el legislador ha generado los resultados esperados.

Lo anterior teniendo en cuenta que el principal objetivo perseguido con la adopción de este procedimiento, tramitado de una forma breve y sumaria es la creación de títulos ejecutivos para aquellas obligaciones dinerarias que carecen de éstos, para lo cual no habían soluciones expeditas dentro de los procedimientos civiles clásicos.

PALABRAS CLAVES: proceso monitorio, requisitos, procedimiento, prueba anticipada, estadística.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN:

¿Cuáles han sido los resultados de la aplicación del proceso monitorio durante primer año de entrada en vigencia del Código General del Proceso en la Ciudad de Santiago de Cali?

OBJETIVOS:

En el presente estudio se abordarán como objetivos específicos: i) el estudio de los argumentos bajo los cuales fue incluido el proceso monitorio en el Código General del Proceso, ii) el análisis de la experiencia de países como España y

¹ Ley 1564 de 2012. Entrada en vigencia en su totalidad a partir del 1° de enero de 2016.

Alemania en la aplicación de esta clase de este tipo de procesos y iii) el estudio de los resultados de la aplicación del proceso monitorio en la ciudad de Santiago de Cali durante el primer año de entrada en vigencia del Código General del Proceso.

I. Proceso monitorio

El artículo 419 del Código General del Proceso, señala que el proceso monitorio es un tipo de proceso declarativo especial que permite crear títulos ejecutivos a quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible siempre y cuando corresponda una mínima cuantía.

El proceso monitorio se ha definido como un instrumento procesal que le permite al órgano jurisdiccional pronunciarse de manera inmediata, con efecto de cosa juzgada, sobre la tutela reclamada, sin oír previamente a la parte demandada, que, al notificarse, puede guardar silencio o formular oposición; en la práctica, si ocurre lo primero, el juez dicta sentencia, pero si sucede lo segundo, se inicia un proceso declarativo (Colmenares, 2016).

Los promotores de este instrumento que fue introducido al ordenamiento jurídico colombiano por medio del Código General del proceso, destacan especialmente la posibilidad de que los acreedores que carecen de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito, mediante un procedimiento expedito y fácil, que no requiere de la representación por parte de abogado.

II. Antecedentes del proceso monitorio

A. En el contexto histórico

La génesis del proceso monitorio se remonta al siglo XIII en Italia, surgió en las ciudades de tradición mercantil, en las que era necesario encontrar un título de ejecución de forma expedita y eficaz, fue justamente ahí donde se creó el

“proceptum o Mandatum de Solvendo cum, clausula injustificativa” (Quliez Moreno, 2011), con la finalidad de dar impulso a las actividades mercantiles desarrolladas en esa época.

Colmenares (Colmenares, 2015) cita al doctrinante Giuseppe Chiovenda, refiriendo que *“aunque no resulten de documentos, se estableció en el derecho medieval el uso de no citar en juicio al deudor, sino obtener directamente del juez la orden de la prestación que abría la ejecución; es decir, el mandatum o proceptum de Solvendo. Pero este mandatum de solvendo iba acompañado y justificado por la cláusula iustificativa y que decía: si senseri se ravatum; o bien: nisi se opponat, o bien, dicho en romance: salvo que el apremiado tenga causas en contrario”*

El proceso monitorio fue entendido entonces como un procedimiento sin etapas previas de cognición, como sí ocurría en los procesos declarativos, es así como se constituyó en una salida a la demora y formalismos que suelen presentar esta clase de procesos.

Chiovenda (Chiovenda, 1949) señala que las principales causas del nacimiento del proceso monitorio fueron: (i) la necesidad de crear un mecanismo eficaz que resolviera controversias de carácter civil y comercial, (ii) el nacimiento de una clase que se dedicaba especialmente a los negocios, que hizo evidente que las instituciones de derecho romano y del derecho romano canónico resultaban ser obsoletas y (iii) generando la necesidad de crear un mecanismo jurídico que debía caracterizarse por ser un proceso con escasas formalidades reflejado por ejemplo, en la escasez de trámites.

Posteriormente en el derecho germánico, en los siglos XIV y XV se dio paso al proceso monitorio, como una opción para alcanzar la tutela judicial efectiva, desde la perspectiva del tráfico mercantil, la cual con el tiempo se extendió a otros ordenamientos jurídicos. De esta forma, encontramos que este instrumento procesal estaba comprendido entre el acreedor, deudor y juez, siendo de éste último de quien obtenían la orden de pagar.

B. En el contexto normativo colombiano

En el contexto colombiano, el legislador consagró el proceso monitorio como un proceso de carácter declarativo especial, a través del cual se logra la obtención o se perfecciona un título ejecutivo, sin que sea necesario agotar el trámite de un proceso declarativo como tal.

La anunciada implementación del proceso monitorio en Colombia, ha permitido replantear los procedimientos establecidos para hacer efectivas las normas sustanciales plasmadas en el Código Civil y en el Código de Comercio correspondiente al pago de obligaciones, tales como el cumplimiento forzoso y coactivo, con la respectiva realización patrimonial del deudor o la resolución de los negocios jurídicos junto con la indemnización de perjuicios ocasionados al acreedor, cuando de asuntos contractuales se trata, entre otros.

Ahora bien, para evitar que el acreedor carente de un título ejecutivo acudiera por la vía declarativa al reconocimiento de la obligación existente en su favor, por parte del deudor, cuya pretensión no es otra sino una típica de conocimiento, el legislador, implementó el proceso monitorio, cuyo fundamento no es otro que el principio de la tutela judicial efectiva de su promotor, soportada así mismo en el principio de la buena fe, ya que permite que ante la inexistencia de un título e incluso con una mera afirmación juramentada de existir una deuda a su favor, el juez profiera un requerimiento de pago, similar a lo que ocurre en un proceso absolutamente ejecutivo, compeliendo de esta forma a que el supuesto deudor pague.

Es de esta forma que este nuevo diseño innovador, según se ha manifestado por los promotores del mismo, adopta rasgos de un proceso declarativo y uno ejecutivo, el cual asentándose en la buena fe y confianza de quien alega el derecho, brinda efectividad a un derecho que en principio se torna insoluto, bajo el manto de confianza de la administración de justicia frente a las manifestaciones del acreedor.

De esta forma, dentro de la exposición de motivos, se presentó al proceso monitorio como el medio a través del cual se lograría hacer más asequible el acceso a la administración de justicia por parte de los ciudadanos, ya que permitiría concurrir sin la presencia de un abogado, permitiendo la obtención de un

título ejecutivo de una forma más rápida que el proceso de conocimiento. Asimismo se indicó que procedería para quien pretendiera el pago de una obligación en dinero de raíz contractual, determinada y exigible, y como fue dispuesto finalmente en la redacción de la Ley 1564 de 2012, que fuera de mínima cuantía, esto es, que las pretensiones no superasen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asimismo, se expuso que en caso de oposición del demandado, la controversia debería ser dirimida en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente, en el cual el demandante debería aportar con la demanda todos los documentos relacionados con el contrato objeto de sus pretensiones, y dado el caso en que no contara con prueba documental alguna, debería manifestar tal situación o en poder de quién se encontrarían las mismas.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, en el ordenamiento jurídico procesal de Colombia, surgieron modificaciones relevantes frente a la inclusión del principio de la oralidad, la intermediación y el acogimiento de las nuevas tecnologías, en virtud de hacer del proceso un medio para la obtención de justicia de una forma más eficaz, permitiendo así un amplio acceso al servicio de justicia.

De tal manera, se introdujo el proceso monitorio, cuya finalidad reposa en generar una respuesta a aquellas obligaciones dinerarias que ante la ausencia de un documento que las sustente bajo los parámetros de la ley, puedan ser solucionadas de una forma más expedita, mediante la creación de un título ejecutivo. Es así como la Corte Constitucional de forma exacta manifestó que:

“El Código General del Proceso garantiza una verdadera tutela efectiva de los derechos. Este Código persigue que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables. Pero no se trata de acelerar por la rapidez misma, sino de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia que permita evitar el lógico desgano y la razonable pérdida de la confianza de los ciudadanos en su órgano judicial y evitar que, como consecuencia de ello, se erosione la democracia. Como la justicia tardía no es verdadera justicia, el nuevo Código fija un término máximo de duración del proceso y proscribe las sentencias inhibitorias y evita las nulidades innecesarias, permitiendo que en cada etapa del proceso exista un saneamiento de los vicios no alegados, lo que genera la imposibilidad de alegar esos hechos como causal de nulidad en etapa posterior del proceso. Se consagran medidas de saneamiento, para que el justiciable tenga la seguridad

que el proceso donde se involucra terminará con sentencia que resuelva el asunto y no con una gran frustración: la sentencia inhibitoria o la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta contradice la aptitud y disponibilidad abarcadora que debe tener la jurisdicción para resolver, de una vez por todas, el asunto sometido a ella.” (Proceso Monitorio, 2014)

En virtud de lo expuesto, el proceso de naturaleza monitoria quedó incluido en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, ubicado dentro del título de los procesos declarativos especiales.

Es así como se observa que el proceso monitorio fue introducido en el ordenamiento jurídico colombiano, como una novedad, por cuanto prometía una tutela judicial efectiva para el crédito, con un trámite sencillo y célere, por medio del cual los acreedores interesados tenían otra opción diferente a la de acudir al procedimiento que tradicionalmente se aplica en la jurisdicción ordinaria civil y por el contrario obtener del juez la orden de pago de la obligación.

En suma, el proceso monitorio, más que ser la adaptación de una figura foránea a nuestro ordenamiento procesal colombiano, ha sido invocado como una herramienta socioeconómica, con un el fin único de hacer frente al incumplimiento contractual de nuestro país.

III. Requisitos de procedibilidad del proceso monitorio en Colombia

Respecto de las condiciones para interponer el proceso monitorio, se tiene que el artículo 419 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

1. Que la obligación provenga de un contrato: es decir de un acuerdo de voluntades del que surjan obligaciones de dar o hacer.
2. Que la obligación sea determinada: es decir, debe existir claridad a lo que el supuesto deudor se comprometió, es decir la obligación que adquirió.
3. Que sea exigible: Es decir, que sea física y jurídicamente posible, o de lo contrario la obligación será nula. Una obligación es jurídicamente posible no porque esté establecida en el Código Civil o en el Código de Comercio, sino

porque su objeto es lícito.

4. Que sea de mínima cuantía: Que lo que se desee exigir debe ser menor a 40 SMLMV.

IV. Requisitos de forma de la demanda

Los requisitos establecidos para interponer este proceso se encuentran consagrados en el artículo 220 del CGP.

Por su parte el artículo 420 que trata del Contenido de la demanda dispone, “El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.
El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.
7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.
8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

Los requisitos señalados, son de forma, por tanto, el Juez podrá referirse a los requisitos de fondo del artículo 419 y abstenerse de librar requerimiento aun si cumple con las formalidades exigidas.

V. Procedimiento

Una vez admitida la demanda, el Juez librará requerimiento al demandado para que pague o niegue la deuda reclamada, esto lo debe hacer en un plazo de 10 días, ante lo cual pueden ocurrir las siguientes situaciones:

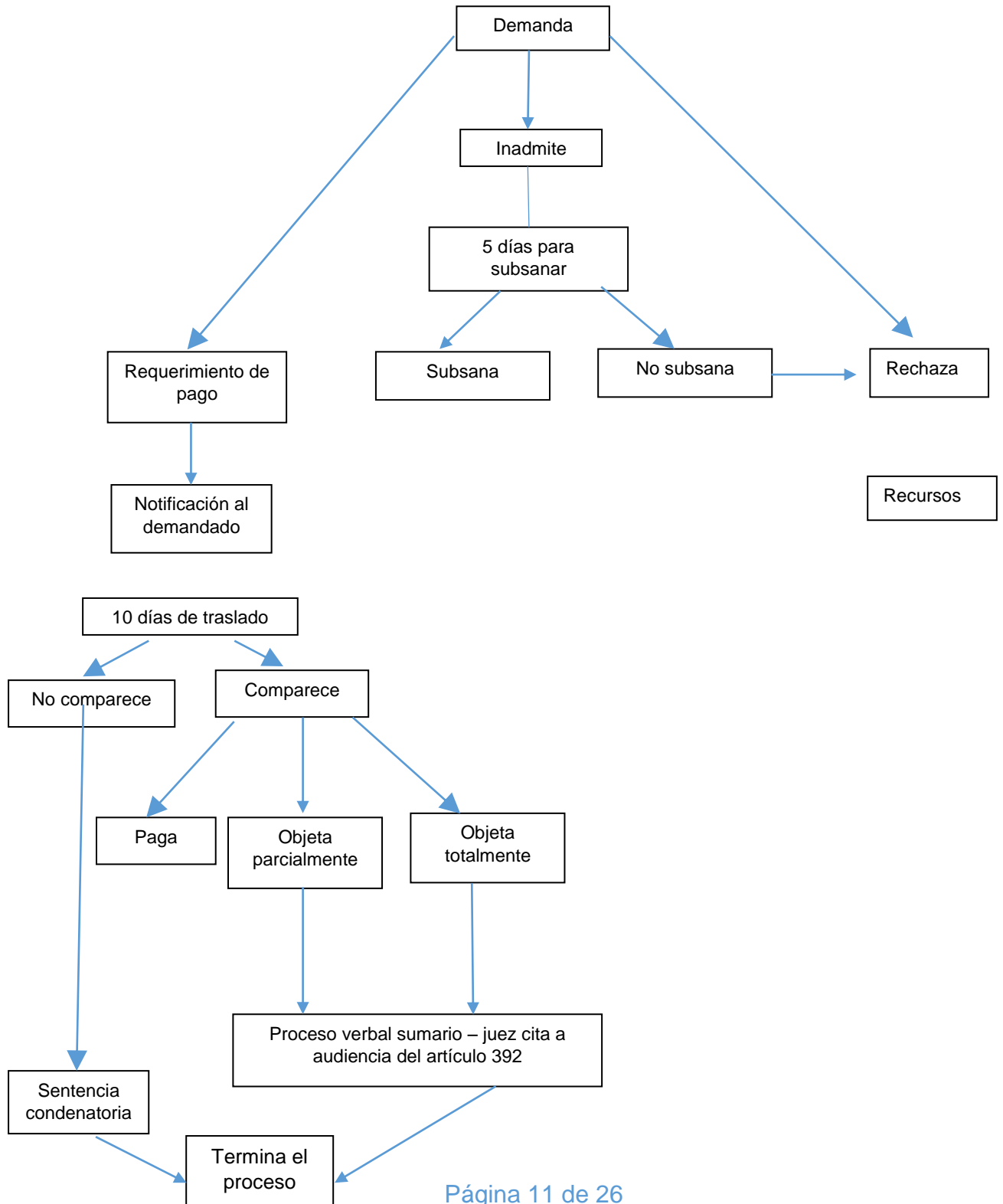
- El demandado se presenta y paga, lo cual conllevaría al término del proceso.
- El demandado no se presenta, ante lo cual El juez dicta sentencia por la totalidad de las pretensiones de la demanda, la cual no tendrá recurso y prestará mérito ejecutivo, con todo lo que ello implica. Dicha sentencia será el título que el demandante necesitaba y que antes no tenía y con la cual podrá iniciar posteriormente un proceso ejecutivo.
- El demandante se presenta, niega la obligación y pierde el proceso. Se seguirá el trámite del artículo 392 del CGP, en el cual el demandado tendrá que justificar su negativa de manera fundamentada con base en los hechos y las pruebas que aportó dentro de los 10 días que tenía para hacerlo.

Si no logra desvirtuar su obligación de pago o si lo hace de manera infundada, además de perder el proceso deberá pagar una multa correspondiente al 10% del valor de las pretensiones en favor del demandante.

Al respecto es importante destacar que la normatividad cualifica la oposición, imponiéndole al operador jurídico -y al intérprete en general- la carga de determinar bajo qué circunstancias la oposición del demandado surte los efectos que la norma le asigna. (Corchuelo & León, 2016)

- El demandado se presenta, niega la obligación y gana el proceso. En este evento el multado será el demandante.

A. Flujograma del proceso



B. Ventajas del procedimiento

Además de la simplicidad del procedimiento, otra ventaja representativa es que una vez el acreedor tiene sentencia a favor, el juzgado que ha conocido del proceso monitorio inicia inmediatamente el proceso ejecutivo contra el demandado, por medio de cuaderno separado, lo cual evita que el acreedor deba iniciar un trámite adicional.

C. Críticas y defectos del procedimiento

El proceso monitorio que se había concebido como un mecanismo ágil y eficaz para el cobro de obligaciones de las cuales no se tenía título ejecutivo, ha encontrado en su aplicación diferentes tipos de dificultades, las cuales se tratan en otro aparte del presente texto por medio de una muestra estadística, no obstante se pueden resumir de la siguiente manera:

- La imposibilidad de que el demandado sea emplazado o se le nombre curador ad litem, esto implica que para dar impulso al proceso, el demandado debe acudir de manera personal al juzgado una vez que sea notificado debidamente de la demanda o de lo contrario el proceso fracasa y debe proceder con el trámite de la prueba anticipada para posteriormente dar inicio a un proceso ejecutivo.
- Aplicación de la conciliación como requisito de procedibilidad
- Imposibilidad de constitución de título ejecutivo para las obligaciones que tengan un valor superior a la mínima cuantía, esto es 40 SMLMV.

VI. Diferencias y similitudes con la prueba anticipada

Proceso monitorio	Prueba anticipada
Se realiza para constituir título ejecutivo	Se realiza para constituir título ejecutivo
No admite emplazamiento	No admite emplazamiento
Reconocimiento de la deuda genera automáticamente inicio del proceso ejecutivo en la misma instancia que tuvo conocimiento del monitorio	Reconocimiento pone fin al procedimiento y se debe formular por aparte escrito para iniciar proceso ejecutivo

VII. Análisis comparado de las sociedades donde funciona el proceso monitorio

El proceso monitorio, no es creación reciente, pues, tal y como se indicó en precedencia, su existencia en varios ordenamientos jurídicos yacía desde el Siglo XIII, sin embargo a nuestro país llegó como un trasplante legal del sistema procesal español. De esta forma se realizará un barrido de los procedimientos similares a ésta figura implementados y desarrollados en Alemania y España, de conformidad con su cultura y contexto jurídico-social.

A. Procedimiento monitorio vigente en Alemania

En el sistema jurídico Alemán el proceso monitorio se encuentra consagrado en el artículo 688 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Zivilprozessordnung, en lo sucesivo “ZPO”).

Los aspectos que tomaremos como más relevantes para el análisis comparado serán los siguientes:

1) Detalles del procedimiento

El proceso en Alemania, se aplica en principio a todas las reclamaciones cuyo objeto sea el pago de una determinada suma de dinero en euros y sus principales características son:

- No existe límite de cuantía
- El ejercicio de la acción es facultativa, en la medida en que el acreedor escoge entre mecanismo y un proceso declarativo.
- Es aplicable en otros Estados miembros de la Unión Europea e incluso en un tercer país. No obstante si el requerimiento de pago se tiene que hacer en el extranjero, el procedimiento monitorio sólo se puede aplicar cuando lo prevea la Ley de Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones (Anerkennungs- und Vollstreckungsausführungsgesetz).
- El juez competente sin consideración a la cuantía es el Juzgado de primera instancia (Amtsgerichts) del domicilio del demandante
- El fuero de competencia lo determina el domicilio
- En algunos Estados Federados se han creado juzgados especializados o exclusivos para este tipo de procedimiento
- Existe un formulario obligatorio para iniciar el proceso y puede ser diligenciado de manera manual o electrónica
- En algunos juzgados ya es posible presentar la reclamación por internet
- No requiere de derecho de postulación
- No es necesario fundamentar la reclamación, basta con precisar el derecho que se reclama y determinados datos de la pretensión exigida.
- No es necesario presentar pruebas escritas

- El demandado para oponerse cuenta con un plazo de dos semanas
- Cuando el demandado impugna el crédito dentro de plazo, la consecuencia es que no se puede dictar la orden de ejecución para hacer cumplir la obligación que se pretende con el requerimiento de pago
- El litigio no desemboca automáticamente en el procedimiento ordinario, es decir, el llamado proceso «contradictorio», pues para ello se necesita una petición expresa que puede hacer tanto el demandante como el demandado del proceso monitorio
- El demandante puede presentar la petición en cuanto tenga noticia de la oposición o, en previsión de que esto pueda ocurrir, al presentar la petición de requerimiento de pago
- El mandamiento de ejecución se asemeja a una sentencia dictada en rebeldía cuya ejecución se declara provisional. Puede ser recurrida dentro del plazo de dos semanas a partir de su notificación (ec.europa.eu, 2006)

Sin embargo, en los siguientes casos no procede el proceso monitorio:

- Cuando se trate de una reclamación basada en un crédito al consumo cuyo tipo de interés sea 12 puntos superior al tipo de interés básico;
- Cuando se trate de una reclamación cuyo ejercicio dependa de una contraprestación todavía no realizada;
- Cuando para iniciar el proceso monitorio haya que hacer una notificación por edictos porque se desconoce la residencia del demandado.

B. Procedimiento monitorio vigente en España

1) Detalles del procedimiento

El proceso monitorio español surgió a raíz de la creciente morosidad en materia de deudas mercantiles que amenazaba con frenar el sistema económico nacional; tal proceso fue adoptado por la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 en sus artículos 440 y 812 a 818, los cuales serían el fruto de distintos precedentes legislativos dispersos como el del artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal que hasta ese

momento no había logrado consolidar un verdadero proceso de monición (Escobar & Molano, 2014). En España el proceso monitorio:

- Es un procedimiento especial directamente destinado a la reclamación de obligaciones no pagadas
- Se puede utilizar para la reclamación de deudas dinerarias, determinadas, vencidas y exigibles cuando dichas deudas consten en algún tipo de documento
- No tiene límite de cuantía
- El proceso monitorio también permite reclamar judicialmente las cantidades debidas por los propietarios morosos en concepto de gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles.
- El proceso monitorio se inicia mediante un escrito muy simple, denominado “petición inicial del procedimiento monitorio”, al que se ha de acompañar una documentación mínima de la que se desprenda la existencia de una deuda impagada
- La petición inicial puede hacerse mediante impreso oficial o formulario
- Es obligatorio el pago de la Tasa por ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden civil
- El juez competente es el juzgado de primera instancia del domicilio o residencia del deudor
- Si el deudor no paga, o no se opone, el Secretario Judicial (funcionario judicial competente para el trámite de este tipo de procesos), sin más trámites, dictará un decreto para que el acreedor inste el despacho de ejecución
- Si el deudor se opone, el procedimiento seguirá por el juicio ordinario que corresponda por la cuantía de la deuda
- No admite la figura de rebeldía procesal, consecuentemente si el demandado no comparece ante el Juzgado y se opone al requerimiento inicial de pago, se continúa con el proceso (Ureña, 2017)
- Ante oposición del deudor en reclamaciones de cuantía inferior a los 6.000 euros, el procedimiento se ventila en juicio verbal lo que supone una tramitación relativamente acelerada.
- La Ley exige al deudor que en el escrito de oposición alegue de forma sucinta las razones por las que no adeuda la cantidad reclamada, es decir que no admite una oposición genérica sino que el deudor debe concretar la causa y el fondo del asunto en los que basa su oposición.

De lo anterior, se puede concluir que nuestro ordenamiento jurídico se ha desarrollado a través de la copia de normas e instituciones jurídicas traídos de

otros países, que con gran dificultad corresponden a las particularidades sociales, económicas y culturales de nuestro país.

2) Estadística procesos monitorios en España durante vigencia 2014 – 2015

En España, el monitorio se había mostrado como un proceso rápido y eficaz para el cobro de deudas dinerarias, vencidas, exigibles y documentadas; la sencillez del procedimiento y su utilidad como forma de protección del crédito provocaron una utilización masiva del procedimiento monitorio que se convirtió en el proceso más utilizado para la reclamación de cantidades.

En la actualidad los procesos monitorios, representan más del 38% de los asuntos ingresados en el orden civil según la estadística judicial; en el año 2013 hubo 563.176 monitorios ingresados y en el 2014 la cifra de peticiones iniciales de monitorio pasó a ser de 657.057; esto supone un aumento del 16,7% en sólo un año. En el primer trimestre de 2015 hubo 166.433 peticiones iniciales de monitorios, y se observa una disminución del 2,7% respecto al mismo período del 2014.

Otros datos significativos son que del total de procesos monitorios interpuestos contra deudores en el 2014, solamente el 7,3% terminó con el pago de la cuantía reclamada por parte del moroso - cuando en sus inicios, su nivel de eficacia se situaba en el 20% aproximadamente-, mientras que el 37,4% acabó en ejecución contra el demandado y sólo el 6,6% de los procesos monitorios se transformó en un juicio verbal. Además en el 2014 hubo 252.574 ejecuciones de monitorios, lo que supone el 42,1% de todas las ejecuciones ingresadas.

Según el informe de estadística judicial que presenta el Consejo General del Poder Judicial titulado *“La Justicia Dato a Dato”*, casi el 47% de las peticiones iniciales de procesos monitorios terminaron con la inadmisión.

En 2014, los procesos monitorios ingresados en juzgados, tuvieron el siguiente comportamiento (Brachfi, 2015) :

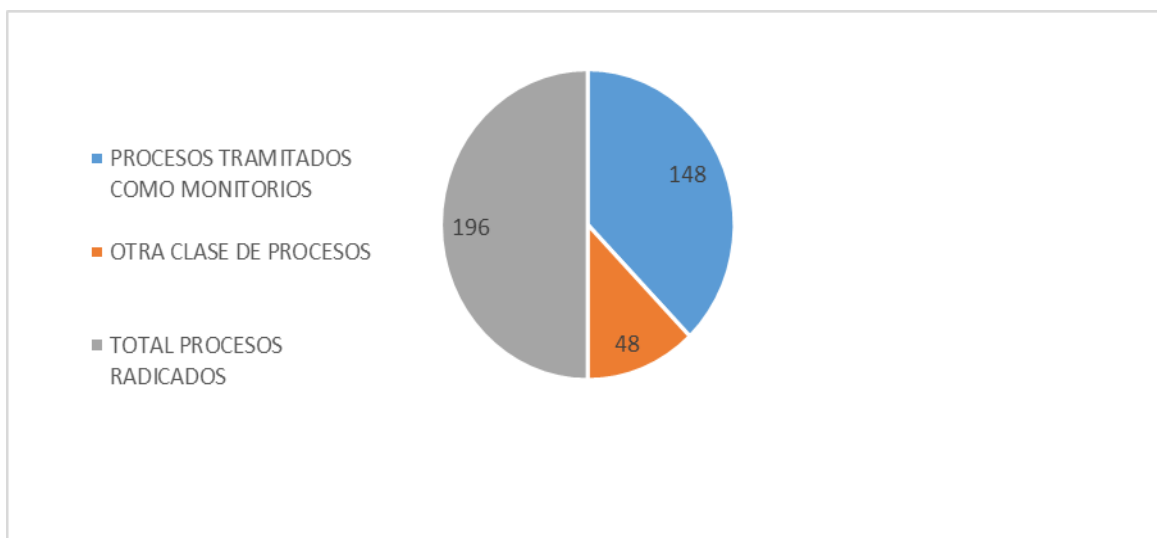
Porcentaje	Causa
46,90%	Porcentaje terminado por inadmisión
37,4	Porcentaje terminado en ejecución por incomparecencia del deudor
7,3	Porcentaje terminado por pago
6,6	Porcentaje terminado por transformación a juicio verbal
1,80%	Terminado por transformación a juicio ordinario

VIII. Análisis estadístico de los procesos monitorios en el Valle del Cauca enero 2016 a febrero 2017

A. TOTAL PROCESOS RADICADOS

De acuerdo con información suministrada por la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Cali, durante el año 2016 y febrero de 2017, fueron presentadas 196 demandas monitorias. En la gráfica 1 se encuentra la relación de las 196 demandas monitorias recibidas en el período indicado, identificándose en color azul aquellas demandas efectivamente monitorias y en color naranja aquellas demandas que corresponden a otra clase de procesos diferentes del monitorio:

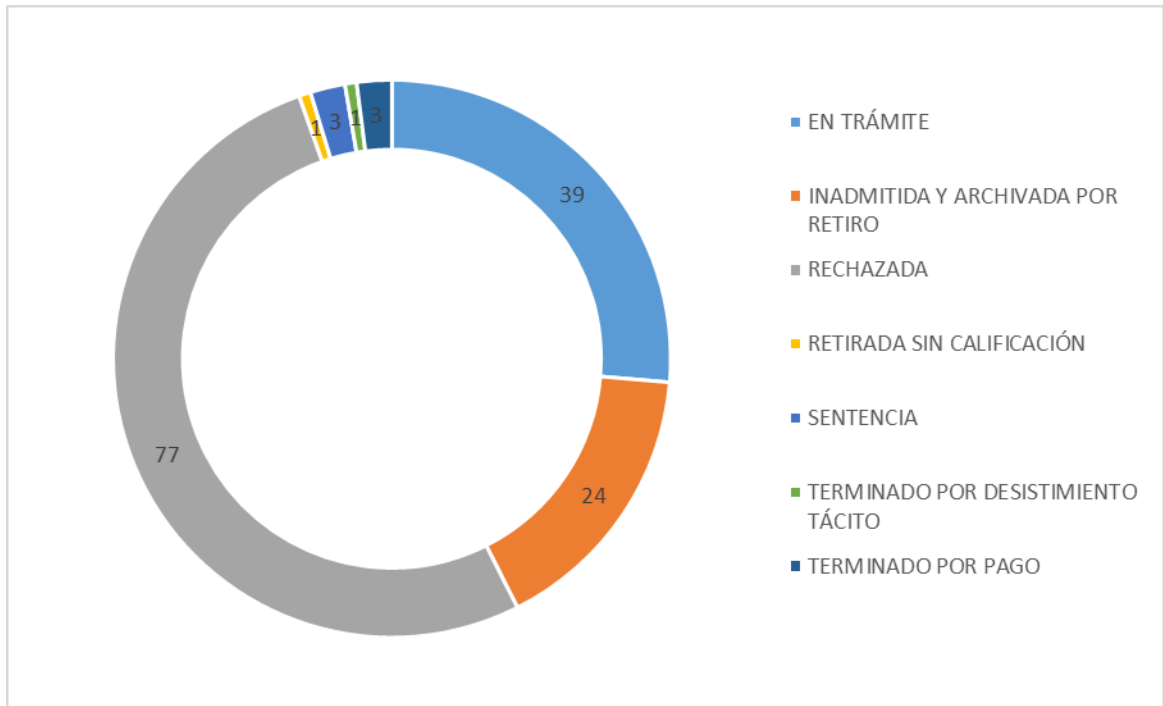
- Gráfica 1-



B. TRÁMITE SURTIDO – Gráfica 2-

En la gráfica 2 se muestra el trámite surtido con los 196 procesos recibidos en la Jurisdicción durante el período bajo análisis, en la misma se muestra como el 52% es decir 77 de las demandas radicadas fueron rechazadas, la mayoría de ellas por no cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 491 del CPC, aunque también se encuentran en menor número la falta de competencia:

– Gráfica 2-



Se tiene que un 16% restante, correspondiente a 24 casos, fueron demandas inadmitidas y posteriormente retiradas, cuyas causales están entre otras, no indicarse la clase de contrato que da origen a la obligación, los intereses que se aplican a la misma, indebida acumulación de pretensiones o la solicitud de medidas cautelares que no son aplicables a las de un proceso verbal.

En este orden de ideas, se tiene que cerca del 70% de los procesos monitorios incoados han terminado sin éxito, lo cual a nuestro juicio redundaría en una congestión del sistema y un eventual fracaso de la figura jurídica, respecto de las expectativas que se habían generado frente al mismo.

IX. Conclusiones

De acuerdo con las cifras que muestra la estadística en la ciudad de Cali, se podrían controvertir algunas de las expectativas más relevantes sobre el proceso monitorio, como lo son:

1. La figura del proceso monitorio es una novedad del código General del Proceso que pretende hacer efectiva la tutela del crédito por medio de una mayor celeridad de las actuaciones judiciales.

Si bien es cierto la figura es novedosa en el sistema jurídico colombiano, de las estadísticas mostradas sobre los procesos radicados en la ciudad de Cali, se podría colegir, que dicha herramienta no ha tenido los resultados esperados, por el contrario, se entendería que ha causado una carga adicional en los despachos judiciales sin que haya permitido la tutela judicial efectiva esperada.

Por otro lado, al observar cifras como las expuestas sobre los procesos monitorios en España, se podría predecir que ésta herramienta tiende a perder efectividad con el tiempo, pues a mayor número de requerimientos por parte de los ciudadanos, ante una cifra tan alta de rechazos como las encontradas en Cali, el procedimiento potencialmente pierde sus efectos.

Situaciones como, no contar con documento escrito que pruebe la obligación que conlleva a iniciar un proceso verbal, hace que el proceso monitorio no sea una herramienta útil en el amparo de créditos de pequeñas cuantías que son los más comunes entre las personas de menores recursos.

En el mismo sentido se tiene que la imposibilidad de notificación por emplazamiento en una cultura como la colombiana, constituye un obstáculo para el acceso a la justicia, en razón a que el demandado en el proceso monitorio especialmente las personas naturales procurarán por no permitir la notificación personal, para lograr que el proceso finalmente sea rechazo y consecuentemente no se pueda requerir el pago de la deuda.

2. La inversión del contradictorio puede entrar en conflicto con el derecho de defensa.

Ésta característica, que fue la más controversial previa la implementación del proceso monitorio, en la práctica no viola el derecho a la defensa ni el debido proceso, especialmente si se considera que dentro del procedimiento se debe surtir una citación, consecuente notificación y traslado para la respectiva oposición.

Respecto del particular, la Corte Constitucional en sentencia C-726/14 se pronunció así:

“Le correspondió a la Corte examinar si la regulación del proceso monitorio contenida en los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso es contraria a los derechos a la igualdad y el debido proceso (arts. 13 y 29 Const.), en cuanto supuestamente carece de una estructura bilateral y el juez adopta una decisión de fondo, que además no es susceptible de recursos, sin haber escuchado a la parte demandada. Para resolver sobre estos cuestionamientos, la Sala consideró, entre otros aspectos relevantes, el propósito y sentido del proceso monitorio, la forma como en tales casos se integra el contradictorio y sus implicaciones, y la libertad de configuración del legislador en materias procesales. En razón a la íntima relación existente entre estos dos cargos, la Corte los examinó de manera conjunta, aplicando para ello un test integrado de proporcionalidad y razonabilidad, que en este caso fue de leve intensidad, teniendo en cuenta que en relación con las materias procesales el legislador dispone de un amplio margen de configuración normativa. A partir de este análisis, la Sala encontró, de una parte, que la regulación acusada persigue una finalidad constitucionalmente legítima, como es la de facilitar el acceso a la justicia, particularmente en relación con controversias de mínima cuantía, y de otra, que pese a que en este caso se haya invertido la secuencia que usualmente tienen los procesos judiciales, existen en la normatividad acusada suficientes garantías del derecho de defensa del demandado, entre ellas la imposibilidad de notificarle a través de curador ad – lítem, o la regla según la cual, en caso de oposición fundada por parte del demandado, el proceso se transforma en un trámite declarativo (proceso verbal sumario), dentro del cual aquél podría ejercer plenamente su derecho de defensa. Por ello concluyó que la aplicación de estas normas no rompe la igualdad entre las

partes procesales, ni tampoco lesiona el debido proceso, como en este caso se alegó, razón por la cual estas normas resultan exequibles”.

De lo anterior, se puede colegir que la Corte al analizar la constitucionalidad de la norma demandada, considera que el legislador persiguió un fin constitucional legítimo en la creación de esta figura procesal, al encontrarse dentro de los márgenes de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para garantizar la celeridad en los asuntos de mínima cuantía y el acceso a la administración de justicia, razón por la cual encontró ajustado que el demandado no se representado a través de curador ad-litem, así como que en caso de oposición el proceso monitorio pueda trasladarse a uno declarativo, todo ello en virtud de garantizar su derecho de defensa, no obstante, si bien se trata de obtener la efectividad de los derechos procesales y sustanciales de las partes dentro de un equilibrio, no es menos cierto que dichas situaciones retardan el desarrollo del trámite del proceso monitorio y desnaturalizan su finalidad única de la obtención de un título judicial que pueda ejecutar el acreedor.

En dicho sentido, se tiene que las premoniciones realizadas frente al proceso monitorio no acertaron plenamente sobre la suerte de este procedimiento y por ello surge la necesidad de evaluar la conveniencia de permitir mecanismo de notificación de la actuación, distinta de la modalidad personal, toda vez que éste es uno de los requisitos que más perjudica la efectividad del procedimiento.

En desarrollo del presente estudio fue inevitable llegar además a la conclusión de que el proceso monitorio fue un trasplante jurídico al cual le faltó un análisis de derecho comparado más profundo, bajo un método como el del funcionalismo plateado por Zweigert (KÖTZ & Zweigert, 1992), que busca comparar las instituciones con aquellas de otros ordenamientos que cumplan la misma función, así las cosas, consideramos que se debió revisar la conveniencia de la adopción de dicho mecanismo jurídico desde el planteamiento básico de que tan buenos resultados había tenido el mismo en su país de origen o mejor aún, en los países donde venía utilizándose y consecuente cómo funcionaría en Colombia, bajo la perspectiva de los fines pretendidos, para determinar si era funcionalmente el mejor mecanismo o si existían alternativas que respondieran mejor a la necesidad.

Con el mismo objetivo de estudiar la posible efectividad de la figura del proceso monitorio en el ordenamiento jurídico colombiano, se podría haber abordado el estudio del proceso monitorio bajo el modelo contextualista (David, 1953) que plantea que el derecho comparado no sólo debe comparar legislaciones estáticas, sino que se debe buscar soluciones desde el estudio del “derecho vivo”

considerando dentro de este: (i) la jurisprudencia y la doctrina de los países que se van a comparar, (ii) el contexto jurídico, social, económico y cultural del país de donde proviene como en el que se va a introducir la norma (Acuña Salazar, Cardona Neira, & Cortés Tamayo, 2015); bajo este modelo se podría haber previsto la dificultad en el procedimiento de notificación del proceso o las diferencias abismales dentro de las culturas respecto de la exigibilidad de las obligaciones, la incidencia de los pagos de las obligaciones sin la existencia de un título ejecutivo o la moralidad de los deudores.

Así las cosas, es menester del legislador, revisar los resultados obtenidos en la aplicación del proceso monitorio en Colombia, con el objetivo de realizar los ajustes que correspondan para el proceso sea un mecanismo realmente eficaz y eficiente y se evite que sigan aumentando las cifras de trámites sin resultados de alto impacto que sólo pueden conllevar a congestionar aún más el sistema judicial del país.

Referencias

Acuña Salazar, S., Cardona Neira, S., & Cortés Tamayo, A. M. (2015). Vaticinios del Proceso Monitorio: Hacia un canon hermenéutico desde su finalidad subyacente. *Revista de derecho privado Universidad de los Andes*.

Brachfi, P. (2015). *Análisis del proceso monitorio 2015*. Madrid: EAE Bussines school.

Chiovenda, G. (1949). *as formas en la defensa judicial del derecho. Ensayos de derecho*. Buenos Aires: Ediciones e.He.A.

Colmenares, C. (2015). El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso. En C. Colmenares. Bogotá: Temis.

Corchuelo, D., & León, M. A. (2016). La oposición eficaz. Análisis basado en el proceso monitorio del Código General del Proceso. *revistas.uexternado.edu.co*.

David, R. (1953). *Tratado de derecho civil comparado: introducción al estudio de los derechos extranjeros y al método comparativo*. Madrid: Revista de Derecho Privado.

ec.europa.eu. (15 de junio de 2006). Obtenido de

http://ec.europa.eu/civiljustice/simplif_accelerat_procedures/simplif_accelerat_procedures_ger_es_order.htm

Escobar, S., & Molano, M. (2014). DESMITIFICANDO EL PROCESO MONITORIO. <http://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co>, 140.

KÖTZ, H., & Zweigert, K. (1992). *Introduction to comparative law*. Oxford: Clarendon Press.

Proceso Monitorio, Sentencia C-726/14 (Corte Constitucional 2014).

Quliez Moreno, J. M. (2011). El proceso monitorio: estudio doctrinal, jurisprudencial y futura realidad de la e-Justicia. En J. M. Moreno, *La Ley* (pág. 19). Madrid.

Ureña, A. A. (2017). La rebeldía en el proceso civil. *Jurisprudencia*.